INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4944/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	06 de septiembre 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Gustavo A. Madero.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Pronunciamiento de la Dirección de Finanzas con relación al comportamiento de las personas servidoras públicas adscritas.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó que no se trataba de una solicitud de información y le sugiere realizar su denuncia ante el Órgano Interno de Control.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR, porque atendió la solicitud turnando a la unidad administrativa y lo orientó a realizar gestiones correspondientes.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A.

PALABRAS CLAVE

Horario, personas servidoras públicas, denuncia.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4944/2023

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4944/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074423001540**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Gustavo A. Madero** lo siguiente:

> "de que privilegios gosa el personal adscrito a la dirección de finanzas que llega hasta las 12 del mediodía y se van a las 2 de la tarde porque según entran a las 7 de la mañana si temprano ni hay nadie los pocos que estan estan comiendo o durmiendo y parte los premian con sus 800 de pasajeros dejan faltar y meter sus inciencias por artículo 70 quiero saber el director esta de acuerdo que su personal meta articulo 70 llegué tarde estén de aviadores o de plano lleguen a ver. películas todo el día si es que van porque luego solo dejan sus cosas a fuera y obviamente le pagan al checador para que no les vaya a descontar.
> cómo es posible que tengan a tanta gente de aviadora, en el sitio de internet aparece un monton de gente que ni se encuentra físicamente en el area porque tienen a tanta gente sin hacer nada?" (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El diez de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número AGAM/DGA/DF/1510/2023 de la misma fecha de su remisión, suscrito por el Director de Finanzas, en los siguientes términos:

> "…

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4944/2023

En atención a su oficio, con número AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2427/2023, mediante el que solicita se dé respuesta al requerimiento ingresado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 092074423001540, presentado por ***, que consiste en:

[Se reproduce la solicitud de información]

Con fundamento en el Artículo 6°, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con lo dispuesto en los artículos 7, 11, 13, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace del conocimiento del peticionario que la presente solicitud se rechaza y se dará por no atendida esto considerando puntualmente lo estipulado dentro del artículo 2 de la mencionada ley que a la letra dice:

[Se reproduce normativa]

De acuerdo a lo anterior, esta unidad administrativa clasifica dicho requerimiento como una denuncia, por considerar que no recae dentro de los supuestos de una solicitud de información dado que, requiere saber si se tiene conocimiento de un hecho, mas no solicita el acceso a la información que detenta esta Alcaldía, esto de conformidad con los artículos siguientes de la ley en comento:

[Se reproduce normativa]

Finalmente, para una correcta rendición de cuentas, evitar y combatir la corrupción, si el solicitante considera que se está cometiendo alguna falta o acto ilícito, haciendo énfasis en la responsabilidad hacia la rendición de cuentas y transparencia de este Órgano Político Administrativo, se sugiere se recaben las pruebas y realice una denuncia formal ante el Órgano Interno de Control de esta Alcaldía, para que dentro del ámbito de su competencia realice las investigaciones necesarias sobre la posible comisión de una infracción cometida por las personas servidoras públicas, esto a fin de garantizar que prevalezcan los principios de legalidad, honradez, economía, disciplina, honestidad, rendición de cuentas, imparcialidad y eficiencia marcados dentro del Código de Conducta de esta Demarcación.

…” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

a) Oficio número AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/360/2023, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, el cual señala lo siguiente:

"…
En relación al oficio No. AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2427/2023, de fecha 28 de junio de 2023, mismo que fue turnado y recibido para su atención en esta Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, y mediante el cual, solicita que se dé contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de folio No. 092074423001540, realizada por el solicitante ***, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que solicito lo siguiente (se transcribe textualmente):

[Se reproduce la solicitud de información]

Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted; que las solicitudes de información pública son exclusivas para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y no así, para efectos de emitir afirmaciones y/o presunciones, tal y como se puede desprender en los puntos señalados en la solicitud, consecuentemente se debe por no tener presentada la presente solicitud de información pública.

No obstante en lo anterior, podrá realizar consulta directa sobre la información solicitada, directamente en la Dirección de Finanzas de esta alcaldía, misma que se encuentra ubicada en 5 de febrero esq. Vicente Villada, Colonia Villa Gustavo A Madero, en el segundo piso de esta Alcaldía Gustavo A Madero, en un horario de atención de Lunes a Viernes de 10:00 a 14:00 hrs.

…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"no me dan respuesta a todo lo que se solicita en cambio lo que dan es una catedra de los articulos de la tey de transaparencia de la ciudad de méxico pero no responden

ni argumentan lo que es obvio que pasa en todas las areas de la direccion de finanzas" (sic)

IV. Turno. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4944/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El tres de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4944/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AGAM/DEUTAIPPD/STAI/3108/2023, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala que la solicitud fue turnada a la unidad administrativa competente y fue atendida en tiempo forma.

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

a) Oficio número AGAMIDGA/DF/1799/2023 de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, signado por el Director de Finanzas, a través el cual ratifica los extremos de la respuesta brindada a la solicitud de mérito.

b) Oficio número AGAMIDGA/DACH/SAP/UDNP/432I2023 de fecha quince de agosto del dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, por el que ratifica la respuesta brindada a la solicitud de información.

VII. Cierre. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **V,** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *nueve de marzo de dos mil veintidós.*
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. En cuanto a esta fracción, la persona recurrente no realizó ampliación a sus requerimientos.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. **<u>Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o</u>**
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento consistente en que **el recurso se ha quedado sin materia.**

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó la información de forma incompleta.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de información. La persona recurrente realizó el siguiente requerimiento:

1. . Conocer la razón por la que el personal de la Dirección de Finanzas tiene un horario de las 12:00 horas del medio día y se retiran a las 14:00 horas, además de conocer la razón de las faltas y las incidencias, si es que el Director está de acuerdo ante las situaciones laborales.

b) Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado a través de la Dirección de Finanzas manifestó que se trata de una denuncia por lo que es factible que la misma sea presentada ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía.

En esa tesitura, la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos señaló que podría consultar la información de manera directa en la Dirección de Finanzas, para que la persona recurrente corroborara dicha situación.

c) Agravios. El ahora recurrente se inconformó por que le fue negada la información.

d) Alegatos. El sujeto obligado, en los que defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092074423001540,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo

243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis

Este Instituto cree indispensable hacer mención **el procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …

> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, la persona ahora recurrente, se inconformó por que le fue negada la información.

El sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección de Finanzas, misma que señaló que la solicitud refiere una denuncia por lo que sugiere presentarla ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía. Así a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nomina y Pagos, señaló que podría corroborar asistiendo directamente a la Dirección de Finanzas.

En ese sentido, este Instituto advierte que la parte recurrente pretende realizar cuestionamientos de hechos presuntamente irregulares.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, de ser el caso tendría que aceptar que dichos hechos que señala son ciertos y emitir el debido pronunciamiento.

Por lo que es factible concluir que las manifestaciones realizadas por la persona recurrente no constituyen una solicitud de acceso a la información o bien acceso a documentales que obren en poder del Sujeto Obligado, que puedan ser atendidas por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia, sino que, pretendió obtener pronunciamientos, los cuales no está obligado a realizar.

No obstante, lo anterior, el Sujeto Obligado sugirió a la persona recurrente que en caso de considerar hechos irregulares podría presentar la denuncia correspondiente ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía, o bien ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que se estima conforme a derecho, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para hacer valer sus manifestaciones ante las autoridades competentes referidas.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular resulta infundado, y es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4944/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MVOL